



# BOLETIN OFICIAL

## DE LA

# PROVINCIA DE ZARAGOZA

Año CXXXVII

Jueves, 25 de junio de 1970

Núm. 143

Depósito Legal: Z. núm. 1 (1958)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS LABORABLES

Administración: Palacio de la Diputación Provincial, Oficina de Rentas y Exacciones

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro después para los pueblos de la misma provincia (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Las leyes obligan en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. (Código Civil.)

Inmediatamente en el BOLETIN OFICIAL.

Los ejemplares de cada número, de damente por semestre.

Los Jefes de Oficina y Secretarios deberán esteemplar en el sitio de costumbre el siguiente.

Los ejemplares de cada número, de damente por semestre.

### SECCION TERCERA

Núm. 3.549

#### Excma. Diputación Provincial de Zaragoza

##### NEGOCIADO DE CONTRATACION

###### Devolución de fianza

Por el contratista don Emilio Gil López se ha solicitado la devolución de la fianza constituida para responder de la ejecución de las obras de transformación en firme bituminoso de los caminos vecinales números 306, de Codo a la carretera de Belchite a El Burgo, y 661, de Velilla de Ebro a Gelsa.

Por consiguiente, y a los efectos previstos en el artículo 88-1 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se hace público que durante el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio, podrán ser presentadas reclamaciones ante esta Corporación por quienes creyesen tener algún derecho exigible contra el peticionario por razón de las referidas obras.

Zaragoza, 17 de junio de 1970. — El Presidente, Pedro Baringo.

\*\*\*

Núm. 3.550

##### NEGOCIADO DE CONTRATACION

###### Devolución de fianza

Por el contratista don Francisco Lázaro Pardillos se ha solicitado la devolución de la fianza constituida para res-

ponder de la ejecución de las obras de transformación en firme bituminoso; supresión de badenes y doble tratamiento superficial de la carretera provincial de Ateca a Torrijo de la Cañada (kilómetros 12 al 20).

Por consiguiente, y a los efectos previstos en el artículo 88-1 del Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, se hace público que durante el plazo de quince días, contados a partir del siguiente al de la publicación del presente anuncio, podrán ser presentadas reclamaciones ante esta Corporación por quienes creyesen tener algún derecho exigible contra el peticionario por razón de las referidas obras.

Zaragoza, 17 de junio de 1970. — El Presidente, Pedro Baringo.

### SECCION CUARTA

Núm. 2.945

#### Delegación de Hacienda

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial con fecha 11 de mayo de 1970.

Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Fabricación Géneros de

Punto de Zaragoza, con limitación a los hechos imponibles por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las operaciones de fabricación de géneros de punto, integradas en los sectores económico-fiscales números 2532, para el período año 1970, y con la mención Z-72.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imponibles dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

##### Hechos imponibles, artículos, bases tributarias, tipos y cuotas

Ventas a minoristas: 3; 50.000.000; 1,8 %; 900.000.

Venta a mayoristas: 3; 35.000.000; 1,5 %; 525.000.

Suman, 1.425.000 pesetas.

Arbitrio provincial: al 0,6 y 0,5 %; 475.000.

Total, 1.900.000 pesetas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los

hechos impositivos convenidos, se fija en 1.900.000 pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Volumen real de operaciones, censo laboral, grado de mecanización y consumo de primeras materias.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, teniéndose en cuenta, además, lo dispuesto en la norma duodécima de esta Orden ministerial, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impositivos y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos impositivos objeto de Convenio.

Octavo. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley general Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo. Si la notificación de cualquiera de los plazos establecidos en la norma sexta de esta Orden ministerial no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el número 2 del artículo 20 del vigente Reglamento general de Recaudación, se respetará siempre este plazo general.

Disposición final. En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 11 de mayo de 1970.

\* \* \*

#### Núm. 2.945

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial con fecha 4 de mayo de 1970.

Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Ceras, Colas, Grasas y Pinturas de Zaragoza, con limitación a los hechos impositivos por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las operaciones de fabricación y venta de ceras, colas, grasas y pinturas, integradas en los sectores económico-fiscales números 5529, para el período año 1970, y con la mención Z-78.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos impositivos dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

#### *Hechos impositivos, artículos, bases tributarias, tipos y cuotas*

Ventas a mayoristas: 3 a; pesetas 123.100.000; 1,5 %; 1.846.500.

Ventas a minoristas: 3 a; pesetas 21.000.000; 1,8 %; 378.000.

Suman, 2.224.500 pesetas.

Arbitrio provincial: al 0,5 y 0,6 %; 741.500.

Total, 2.966.000 pesetas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos impositivos convenidos, se fija en 2.966.000 pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Número de obreros y volumen de operaciones.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, teniéndose en cuenta, además, lo dispuesto en la norma duodécima de esta Orden ministerial, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos impositivos y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos impositivos objeto de Convenio.

Octavo. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas, y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley general Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo. Si la notificación de cualquiera de los plazos establecidos en la norma sexta de esta Orden ministerial no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el número 2 del artículo 20 del vigente Reglamento general de Recaudación, se respetará siempre este plazo general.

Disposición final. En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1970.

\* \* \*

Núm. 2.945

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial con fecha 4 de mayo de 1970.

Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Talleres de Reparación de Vehículos de Zaragoza, con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las operaciones de prestación de servicios de reparación de vehículos, integradas en los sectores económico fiscales números 7454, para el período año 1970, y con la mención Z-79.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imposables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse;

#### *Hechos imposables, artículos, bases tributarias, tipos y cuotas*

Tráfico de empresas:

Prestación de servicios: 3 a; pesetas 427.500.000; 2 %; 8.550.000.

Comercio de accesorios: 3 a; pesetas 1 0 0 0 0 0 0 0 0; 0,30 %; 300.

Suman, 8.850.000 pesetas.

Arbitrio provincial: 44; 0,70 y 0,10 %; 3.092.500.

Total, 11.942.500 pesetas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imposables convenidos, se fija en 11.942.500 pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Número de obreros.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, teniéndose en cuenta, además, lo dispuesto en la norma duodécima de esta Orden ministerial, en la forma prevista en el artículo 13, apartado 2), párrafo A), de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imposables y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imposables objeto de Convenio.

Octavo. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el im-

puesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley general Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo. Si la notificación de cualquiera de los plazos establecidos en la norma sexta de esta Orden ministerial no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el número 2 del artículo 20 del vigente Reglamento general de Recaudación, se respetará siempre este plazo general.

Disposición final. En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1970.

\* \* \*

Núm. 2.945

El Ministerio de Hacienda ha dictado la siguiente Orden ministerial con fecha 4 de mayo de 1970.

Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el Convenio que se indica, este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan la Ley de 28 de diciembre de 1963 y la Orden de 3 de mayo de 1966, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se aprueba el Convenio fiscal de ámbito provincial con la Agrupación de Fabricación de Tejas y Ladrillos de Zaragoza, con limitación a los hechos imposables por actividades radicadas dentro de la jurisdicción de su territorio, para exacción del impuesto general sobre el tráfico de las empresas por las operaciones de fabricación de tejas y ladrillos, integradas en los sectores económico-fiscales números 6121, para el período año 1970, y con la mención Z-81.

Segundo. Quedan sujetos al Convenio los contribuyentes que figuran en

la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta.

Tercero. Son objeto del Convenio los hechos imponderables dimanantes de las actividades expresadas, que pasan a detallarse:

*Hechos imponderables, artículos, bases tributarias, tipos y cuotas*

Ventas a mayoristas: 3; 207.000.000; 1,5 %; 3.105.000.

Ejecución obras: 3 a; 10.000.000; 2 %; 200.000.

Suman, 3.305.000 pesetas.

Arbitrio provincial: al 0,5 y 0,7 %; 1.105.000.

Total, 4.410.000 pesetas.

En las bases anteriores y cuotas correspondientes se han excluido las operaciones con las provincias de Santa Cruz de Tenerife y las Palmas de Gran Canaria, con Ceuta, Melilla y restantes plazas y provincias africanas y todas las de exportación.

Cuarto. La cuota global a satisfacer por el conjunto de contribuyentes acogidos al Convenio y por razón de los hechos imponderables convenidos, se fija en 4.410.000 pesetas.

Quinto. Las reglas de distribución de la cuota global para determinar la individual de cada contribuyente, serán las que siguen: Consumo de combustible, censo laboral, grado de mecanización.

Sexto. El pago de las cuotas individuales se efectuará en dos plazos, con vencimiento en 20 de junio y 20 de noviembre de 1970, teniéndose en cuenta, además, lo dispuesto en la norma duodécima de esta Orden ministerial, en la forma prevista en el artículo 18, apartado 2), párrafo A), de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Séptimo. La aprobación del Convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponderables y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponderables objeto de Convenio.

Octavo. En la documentación a expedir o conservar, según las normas reguladoras del impuesto, se hará constar, necesariamente, la mención del Convenio.

Noveno. La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del Convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, la redistribución de las cuotas individuales anuladas o minoradas y las normas y garantías para la ejecución y

efectos del mismo, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Décimo. Los actos sujetos a imposición, las bases tributarias y los plazos de pago de las cuotas individuales establecidos en este Convenio para el impuesto general sobre el tráfico de las empresas regirán asimismo para el arbitrio provincial creado por el artículo 233-2) de la Ley de Reforma del Sistema Tributario de 11 de junio de 1964 y regulado por el Decreto de 24 de diciembre de 1964 y por la Orden ministerial de 8 de febrero de 1965, salvo para los conceptos que el citado artículo exceptúa.

Undécimo. Los componentes de la Comisión ejecutiva de este Convenio tendrán, para el cumplimiento de su misión, los derechos y deberes que determinan el artículo 99 de la Ley general Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y el artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la Orden ministerial de 3 de mayo de 1966.

Duodécimo. Si la notificación de cualquiera de los plazos establecidos en la norma sexta de esta Orden ministerial no permitiera a los contribuyentes disponer del plazo general señalado en el número 2 del artículo 20 del vigente Reglamento general de Recaudación, se respetará siempre este plazo general.

Disposición final. En todo lo no regulado expresamente en la presente se estará a lo que dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de mayo de 1970.

## SECCION QUINTA

Núm. 3.524

### Delegación Provincial de Trabajo

#### CONVENIOS COLECTIVOS SINDICALES

##### Grupo Distribución de Combustibles Sólidos

Resolución de la Delegación Provincial de Trabajo por la que se aprueba el Convenio colectivo sindical para el Grupo Distribución de Combustibles Sólidos, encuadrado en el Sindicato Provincial del Combustible.

Visto el Convenio colectivo sindical, de ámbito provincial, formalizado entre la representación social y económica del Grupo Distribución de Combusti-

bles Sólidos, encuadrado en el Sindicato Provincial del Combustible, y

Resultando que ha tenido entrada en esta Delegación el texto del referido Convenio, al que se acompaña escrito e informe favorable del señor Delegado provincial de Sindicatos;

Resultando que de conformidad con lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de Convenios Colectivos Sindicales de 22 de julio de 1958 y Orden de la Presidencia del Gobierno de 13 de marzo de 1970, fue elevado el Convenio que nos ocupa a la Comisión delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, habida cuenta que las mejoras en el mismo establecidas excedían de los topes máximos autorizados por Decreto-ley 22 de 1969, de 9 de diciembre, la cual dio su conformidad a las mejoras pactadas;

Resultando que la competencia de esta Delegación para resolver en orden a la aprobación de lo acordado por las partes en dicho Convenio le viene atribuida por los artículos 13 de la Ley de 24 de abril de 1958 y concordantes del Reglamento de 22 de julio del mismo año;

Considerando que habiéndose cumplido en la tramitación del Convenio los preceptos legales reglamentarios aplicables sin que se advierta en sus cláusulas ninguna de las causas de ineficacia a que se refiere el Reglamento de la Ley de Convenios Colectivos y siendo conforme, de otra parte, con lo establecido en el Decreto-ley 22 de 1969, de 9 de diciembre, por el que se regula la política de salarios, rentas no salariales y precios, resulta procedente la aprobación del Convenio;

Vistas las disposiciones legales citadas y demás de general aplicación,

Esta Delegación Provincial de Trabajo acuerda:

Primero. Aprobar el texto del Convenio colectivo sindical, de ámbito provincial, para el Grupo Distribución de Combustibles Sólidos.

Segundo. Comunicar esta resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que de acuerdo con el art. 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por Orden de 19 de noviembre de 1962, por tratarse de resolución aprobatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Tercero. Disponer su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia.

Zaragoza, 18 de junio de 1970. —El Delegado de Trabajo, Camilo Sueiro.

## TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO

### *Ambito territorial*

Artículo 1.º El presente Convenio colectivo sindical afectará a todas las empresas y trabajadores que ejerzan sus actividades dentro de Zaragoza capital y su provincia, y aquellas que, residiendo las casas centrales fuera de este territorio, desarrollen sus actividades dentro de él.

### *Ambito personal*

Art. 2.º Dentro de la expresada delimitación territorial, el presente Convenio afectará a las empresas, almacenistas, mayoristas e importadores de carbón, así como a los minoristas y trabajadores que se rigen por la Reglamentación de Comercio o por Reglamentación de Suministros Térmicos de carácter provincial, con el alcance que se concreta en las estipulaciones de este Convenio. Queda excluido el personal comprendido en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

### *Ambito temporal*

Art. 3.º El presente Convenio tendrá vigencia de un año, a partir del día 1.º de enero de 1970, considerándose prorrogado tácitamente de año en año si en el plazo de tres meses anteriores a la fecha de expiración no se ha solicitado oficialmente su revisión o rescisión.

### *Jurisdicción e inspección*

Art. 4.º En orden a la jurisdicción e inspección de este Convenio se estará a lo legislado en la materia. No obstante, y con el fin de resolver las dudas que surjan de su aplicación, se nombra una Comisión mixta interpretativa, constituida por el Presidente del Sindicato Provincial del Combustible, que actuará de Presidente; dos vocales económicos y otros dos sociales, nombrados, en cada caso, de entre los que han intervenido en las deliberaciones. Actuará de Secretario un funcionario sindical.

Art. 5.º Cuando existan razones que así lo aconsejen, el Presidente del Sindicato Provincial podrá delegar en otra persona la presidencia de la Comisión mixta interpretativa.

Art. 6.º Ambas partes convienen en dar cuenta a la Comisión mixta interpretativa de cuantas dudas, discrepancias y conflictos puedan producirse como consecuencia de la interpretación y aplicación del Convenio, para que la Comisión emita dictamen. Caso de no

existir acuerdo unánime entre los miembros de la Comisión, las posibles diferencias existentes se someterán al procedimiento correspondiente.

### *Denuncia*

Art. 7.º El Convenio podrá ser denunciado, por cualquiera de las partes contratantes, con una antelación mínima de tres meses respecto a la fecha de terminación de su vigencia o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 8.º Fuera del plazo indicado en el artículo anterior, únicamente se podrá proceder a la revisión o rescisión del Convenio mediante solicitud conjunta de ambas representaciones.

Art. 9.º Si las conversaciones, deliberaciones o estudios motivados por la revisión del Convenio se prolongaran por un tiempo que excediera a la fecha de expiración del mismo, o, en su caso, a la de cualquiera de sus prórrogas, se considerará el Convenio automáticamente prorrogado hasta la finalización de la deliberación.

### *Incumplimiento*

Art. 10. Si cualquiera de las partes incumpliera las obligaciones marcadas en este Convenio, la otra parte, por vía sindical, demandará lo que proceda, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales y disposiciones concordantes.

### *Garantías*

Art. 11. Las disposiciones del presente Convenio colectivo sindical, en cuanto más favorables en su conjunto para los trabajadores a quienes afecta, sustituyen cuantas condiciones de trabajo se hayan dictado y se hallasen vigentes a la fecha de su entrada en vigor, salvo aquellas concedidas individualmente por voluntad de las empresas, las cuales serán respetadas.

### *Repercusión del acuerdo en los precios de venta*

Art. 12. Ambas representaciones, económica y social, hacen constar, de común acuerdo, que el conjunto de las estipulaciones y mejoras económicas establecidas en este Convenio no determinarán elevación en los precios de venta de los artículos expedidos por las empresas.

### *Mejoras económicas*

Art. 13. La totalidad de los aumentos y retribuciones anteriores a la vigencia de este Convenio quedarán incrementados en un 6 y medio %.

En las tablas salariales que se acompañan se establecen los siguientes conceptos:

- a) Salario total de Convenio.
- b) Plus de asistencia por día efectivamente trabajado.

### *Gratificaciones*

Art. 14. Las gratificaciones de 18 de Julio y Navidad, así como la paga de beneficios, se abonarán con los salarios totales establecidos en el presente Convenio.

Igualmente se acuerda mantener la gratificación, para todos los productores afectados por este Convenio, para solemnizar la festividad de San José Artesano, que se aumenta a 1.500 pesetas, y se hará efectiva el día laboral inmediatamente anterior al 1.º de mayo de cada año.

### *Premios de antigüedad*

Art. 15. Se mantiene el acuerdo de trienios sin limitación de número, aumentando un 10 por 100 sobre la base establecida para su percepción en la Orden ministerial de 26 de octubre de 1956.

### *Vacaciones*

Art. 16. Las vacaciones anuales retribuidas a disfrutar por los trabajadores afectados por el presente Convenio continuarán siendo las siguientes:

Productores con más de veinte años de antigüedad en la empresa, treinta días naturales.

De diez a veinte años de antigüedad, veinticinco días naturales.

De cinco a diez años de antigüedad, veinte días naturales.

Resto de personal, quince días laborales.

En los casos de asistencia a residencias de "Educación y Descanso", aquellos productores que tengan derecho sólo a quince días de vacaciones les serán concedidos dos días más.

Las vacaciones se abonarán con los salarios totales establecidos.

### *Horas extraordinarias*

Art. 17. Las horas extraordinarias se abonarán con arreglo a las disposiciones legales vigentes.

### *Jornada de trabajo*

Art. 18. Se establece la jornada de trabajo intensiva en los meses de mayo, junio, julio y agosto y la semana inglesa en el resto del año, adaptando el horario de trabajo al actualmente exigible. Esta norma no obliga a las empresas minoristas.

*Ropa de trabajo*

Art. 19. Lo establecido en la resolución de la Dirección General de Trabajo de 10 de octubre de 1952 ("Boletín Oficial del Estado" del 23), reconociendo a los mozos de almacenistas de carbón el derecho al suministro de un "mono" con una duración máxima de seis meses, se hará extensivo a todo el personal obrero de las empresas comprendido en este Convenio, siempre que, por la índole de su trabajo, precisen de dicha prenda. Igualmente facilitarán a sus productores prendas de agua para el desarrollo de su función en caso necesario.

*Finalización de tareas*

Art. 20. En compensación a las mejoras que se introducen en el Convenio, los trabajadores se obligan en caso de finalización de descarga de vagones, finalización de entrega clientes, entradas desde la estación, servicios urgentes a clientes fijos y servicios urgentes (a juicio de la empresa), a realizar tales trabajos con el carácter de obligatoriedad que se expresa. No obstante, en los casos de difícil interpretación o siempre que creen animosidad, podrán, después de efectuado el trabajo, acudir a la Comisión interpretativa. En ningún caso los trabajadores harán una jornada continuada en el curso del día que les impida descansar, al menos, diez horas.

*Enfermedad y accidentes de trabajo*

Art. 21. Independientemente de lo que determina el artículo 57 de la vigente Reglamente nacional de Trabajo en el Comercio, en caso de enfermedad o accidente de trabajo las empresas se comprometen a abonar a sus trabajadores, a partir del primer día de baja, y mientras tal situación subsista, el complemento de los salarios íntegros y demás gratificaciones correspondientes a su categoría profesional, durante un mes al año, a los productores fijos, y durante quince días, también al año, a los eventuales, teniendo el productor la obligación de cumplir escrupulosamente las prescripciones de carácter facultativo que se le hagan.

*Sanciones*

Art. 22. Las faltas injustificadas al trabajo darán lugar a la pérdida total del plus de asistencia correspondiente a la semana, quincena o mensualidad en que se produzcan, según la costumbre de pago que rija en cada empresa.

Las faltas justificadas sólo darán

lugar a la pérdida del plus de asistencia del día no trabajado.

*Absorción*

Art. 23. Las condiciones del presente Convenio absorben en su totalidad las disposiciones legales futuras que impliquen variación conómica en todos o en algunos de los conceptos retributivos, y únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste.

Art. 24. Se respetarán las situaciones personales que, con carácter global, excedan del pacto, manteniéndose estrictamente con carácter "ad personam".

*Cláusulas adicionales*

Primera. En todo aquello que no se hubiere pactado en el Convenio y que afecte tanto a relaciones laborales como económicas se estará a lo establecido por la Reglamentación nacional de Comercio o la provincial de Suministros Térmicos.

Segunda. Ambas representaciones manifiestan la imposibilidad en que se encuentran para adjuntar las tablas de rendimientos mínimos, debido a las especiales características del trabajo en esta clase de establecimientos.

Tercera. A los efectos del Decreto de 21 de septiembre de 1960 y las Ordenes ministeriales de 8 de mayo y 14 de junio de 1961, al final de las tablas salariales se consigna la fórmula para hallar el salario-hora profesional.

Lo que se hace público, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento para aplicación de la Ley de Convenios Colectivos Sindicales, aprobado por Orden de 22 de julio de 1958.

## TABLA DE SALARIOS

*Categorías profesionales, salario total de Convenio y plus de asistencia*

## Mensual

Jefe administrativo con poderes,	11.346; 30.
Jefe de sección con o sin poderes,	9.395; 30.
Cajero contable,	7.257; 30.
Oficial administrativo,	5.919; 30.
Auxiliar administrativo,	3.970; 30.
Aspirante,	3.451; 18.
Ordenanza,	3.451; 18.
Botones de 18 o más años,	3.451; 18.
Botones menor de 18 años,	2.166; 18.

## Diario

Encargado de almacén, 202; 30.  
Capataz, 166; 30.  
Chófer de 1.<sup>a</sup>, 155; 30.  
Chófer de 2.<sup>a</sup>, 152; 30.  
Oficial de 1.<sup>a</sup>, 155; 30.  
Mozo especializado, 146; 30.  
Mozo no cualificado, 145; 30.  
Personal de limpieza jornada completa, 116.  
Personal de limpieza por horas, 28'20.  
Nota: El plus de asistencia queda reducido al 50 por 100 para las empresas minoristas.

*Fórmula para hallar el salario-hora profesional*

Salario-hora profesional (para salarios mensuales) =

$$= \frac{14 \times S + 290 \times PA + 1.500 + A}{(365 - (D + F + V)) 8}$$

Salario-hora profesional (para salarios diarios) =

$$= \frac{425 \times S_1 + 290 \times PA + 1.500 + A}{(365 - (D + F + V)) 8}$$

## Detalle:

14 = Meses de abono, incluidos Navidad, 18 de Julio y beneficios.  
S = Salario mensual Convenio.  
290 = Días laborales al año, excluidas vacaciones.  
PA = Prima de asistencia por día trabajado.  
1.500 = Importe gratificación San José Artesano.  
A = Importe anual en concepto de antigüedad.  
365 = Días del año.  
D = Número de domingos al año.  
F = Días festivos no recuperables al año.  
V = Días de vacaciones al año.  
8 = Jornada legal de trabajo.  
425 = Días de abono al año, incluidas gratificaciones de Navidad y 18 de Julio y paga de beneficios.  
S<sub>1</sub> = Salario diario de Convenio.

Núm. 3.525

**Cuarta Jefatura Regional de Carreteras***Nota-anuncio*

Hecho efectivo por el señor Pagador de esta Jefatura el libramiento para el pago del expediente de expropiación forzosa de fincas del término municipal de Zaragoza, con motivo de las obras

de "C. N.-330 de Murcia y Alicante a Francia por Barcelona, puntos kilométricos 2.700 al 4.090, desdoblamiento de la calzada del acceso a Zaragoza por Casablanca, provincia de Zaragoza", fincas núms. 2 y 3, 4.1, 4.2, 6, 7, 8 y 9, 10, 11, 12, 13, 13.1, 15, 15.1, 16, 17; 18; 19.1, 19.2, 20, 21, 22, 23, 24 y 25, esta Jefatura ha acordado señalar el día 3 de julio de 1970, de las doce a las catorce horas, para que se verifique el pago en las oficinas del Servicio Regional de Construcción (sitas en calle Coso, 25, cuarta planta).

Lo que se hace público en este "Boletín Oficial" para conocimiento de los interesados y en cumplimiento de la vigente Ley de Expropiación Forzosa.

Zaragoza, 17 de junio de 1970. — El Ingeniero Jefe regional, Alfonso Fernández Merino.

Núm. 3.552

### Magistratura de Trabajo núm 1

Don José Lueña del Muro, Magistrado de la Magistratura de Trabajo número 1 de Zaragoza y su provincia;

Hago saber: Que en méritos del procedimiento de apremio número 137 de 1970, seguido contra Octavio Ferrer Pallás, por débitos de seguridad social, he acordado la venta en pública subasta de los bienes que a continuación se expresan:

Un vehículo comercial seminuevo, marca "Auto Unión", modelo "Combi I", T-1000 D., con bastidor núm. 2405051839. Valorado en 185.000 pesetas.

Un vibrador eléctrico seminuevo. Valorado en 16.000 pesetas.

Una hormigonera con motor de gasolina de 4 HP. Valorada en 21.000 pesetas.

Una grúa portátil con carro y sirga. Valorada en 15.000 pesetas.

Una hormigonera con motor de gasolina de 6 HP. Valorada en 24.000 pesetas.

Una elevadora con cinta eléctrica. Valorada en 25.000 pesetas.

Un vibrador con motor de gasolina. Valorado en 18.000 pesetas.

Cuatro carretillos de chapa de hierro y ruedas de goma. Valorados en pesetas 2.000.

Total, 306.000 pesetas.

Tales bienes se hallan depositados en Maella, bajo la custodia de don Octavio minados libremente.

La subasta se celebrará en la sala-audiencia de esta Magistratura de Trabajo el próximo día 11 de julio, a las doce horas de su mañana,

Tiene el carácter de única, con dos licitaciones, y se hará adjudicación provisional de los bienes subastados al mejor postor que cubra el 50 por 100 de la tasación y deposite en el acto el 20 por 100 del importe de la adjudicación. Caso de no haber postor en las expresadas condiciones mínimas en la primera licitación, se abrirá a continuación la segunda licitación sin sujeción a tipo, y en ella se hará adjudicación provisional de los bienes al mejor postor, que deberá depositar en el acto el 20 por 100 del importe de la adjudicación. El deudor puede en el acto liberar los bienes o presentar persona que mejore la postura hecha.

Dado en Zaragoza a 17 de junio de 1970. — El Magistrado, José Lueña. — El Secretario, (ilegible).

\*\*\*

Núm. 3.553

Don José Lueña del Muro, Magistrado de la Magistratura de Trabajo número 1 de Zaragoza y su provincia;

Hago saber: Que en méritos del procedimiento de apremio número 875 de 1970 seguido contra "Tele Hogar" (don Santiago Marín), por débitos de seguridad social, he acordado la venta en pública subasta de los bienes que a continuación se expresan:

Un televisor nuevo de 19 pulgadas, marca "Lenco". Valorado en 14.000 pesetas.

Otro televisor de 23 pulgadas, marca "Lenco", nuevo. Valorado en 18.000 pesetas.

Un frigorífico eléctrico de 210 litros marca "Eurobel". Valorado en 10.000 pesetas.

Otro frigorífico eléctrico de 240 litros, marca "Eurobel". Valorado en pesetas 12.000.

Un calentador de agua marca "Edesa", eléctrico, de 50 litros. Valorado en pesetas 2.000.

Total, 56.000 pesetas.

Tales bienes se hallan depositados en Calvo Sotelo, 11, escalera C, 10.º, P. 3, bajo la custodia de doña María de la Nieves Rudi Ubeda, donde pueden ser examinados libremente.

La subasta se celebrará en la sala-audiencia de esta Magistratura de Trabajo el próximo día 11 de julio, a las doce horas de su mañana.

Tiene el carácter de única, con dos licitaciones, y se hará adjudicación provisional de los bienes subastados al mejor postor que cubra el 50 por 100 de la tasación y deposite en el acto el 20 por 100 del importe de la adjudicación. Caso de no haber postor en las expresadas condiciones mínimas en la

primera licitación, se abrirá a continuación la segunda licitación sin sujeción a tipo, y en ella se hará adjudicación provisional de los bienes al mejor postor, que deberá depositar en el acto el 20 por 100 del importe de la adjudicación. El deudor puede en el acto liberar los bienes o presentar persona que mejore la postura hecha.

Dado en Zaragoza a 17 de junio de 1970. — El Magistrado, José Lueña. — El Secretario, (ilegible).

\*\*\*

Núm. 3.554

Don José Lueña del Muro, Magistrado de la Magistratura de Trabajo número 1 de Zaragoza y su provincia;

Hago saber: Que en méritos del procedimiento de apremio número 1.114 de 1970 seguido contra José I. Khunel Ros ("Industrias Gráficas ABC"), por débitos de seguridad social, he acordado la venta en pública subasta de los bienes que a continuación se expresan:

Una máquina de imprimir automática de 62 x 45 centímetros, marca "Solna Offset-124", modelo 8.000, número 5.132, con dos motores eléctricos acoplados, uno para la citada máquina, marca "Elmo", número 573008, y el otro sin poder identificar, para el compresor acoplado a la misma. Valorada en 600.000 pesetas.

Tales bienes se hallan depositados en Luis Sallenave, 7, bajos, bajo la custodia de don José I. Khunel Ros, donde pueden ser examinados libremente.

La subasta se celebrará en la sala-audiencia de esta Magistratura de Trabajo el próximo día 11 de julio, a las doce horas de su mañana.

Tiene el carácter de única, con dos licitaciones, y se hará adjudicación provisional de los bienes subastados al mejor postor que cubra el 50 por 100 de la tasación y deposite en el acto el 20 por 100 del importe de la adjudicación. Caso de no haber postor en las expresadas condiciones mínimas en la primera licitación, se abrirá a continuación la segunda licitación sin sujeción a tipo, y en ella se hará adjudicación provisional de los bienes al mejor postor, que deberá depositar en el acto el 20 por 100 del importe de la adjudicación. El deudor puede en el acto liberar los bienes o presentar persona que mejore la postura hecha.

Dado en Zaragoza a 17 de junio de 1970. — El Magistrado, José Lueña. — El Secretario, (ilegible).

\*\*\*

Núm. 3.555

Don José Lueña del Muro, Magistrado de la Magistratura de Trabajo número 1 de Zaragoza y su provincia;

Hago saber: Que en méritos del procedimiento de apremio número 602 de 1970, seguido contra Javier Manero Ginés, por débitos de seguridad social, he acordado la venta en pública subasta de los bienes que a continuación se expresan:

Una piedra de rebarbar "Super Le-ma", de 0,5 W. Valorada en 4.000 pesetas.

Un taladro de columna. Valorado en 10.000 pesetas.

Una caldera de gas autógena. Valorada en 8.000 pesetas.

Una sierra mecánica. Valorada en pesetas 6.000.

Una piedra fija de 0,5 W. Valorada en 3.200 pesetas.

Una fragua eléctrica. Valorada en pesetas 4.500.

Una diferencial de hasta 1.000 kilogramos. Valorada en 3.000 pesetas.

Un juego trócolas con cuerda. Valorado en 2.000 pesetas.

Dos tornillos mordaza de banco. Valorados en 4.000 pesetas.

Dos manorreductores de autógena. Valorados en 3.000 pesetas.

Total, 47.700 pesetas.

Tales bienes se hallan depositados en Cuarte de Huerva, bajo la custodia de don Javier Manero Ginés, donde pueden ser examinados libremente.

La subasta se celebrará en la sala-audiencia de esta Magistratura de Trabajo el próximo día 11 de julio, a las doce horas de su mañana.

Tiene el carácter de única, con dos licitaciones, y se hará adjudicación provisional de los bienes subastados al mejor postor que cubra el 50 por 100 de la tasación y deposite en el acto el 20 por 100 del importe de la adjudicación. Caso de no haber postor en las expresadas condiciones mínimas en la primera licitación, se abrirá a continuación la segunda licitación sin sujeción a tipo, y en ella se hará adjudicación provisional de los bienes al mejor postor, que deberá depositar en el acto el 20 por 100 del importe de la adjudicación. El deudor puede en el acto li-

berar los bienes o presentar persona que mejore la postura hecha.

Dado en Zaragoza a 17 de junio de 1970. — El Magistrado, José Lueña. — El Secretario, (ilegible).

\* \* \*

Núm. 3.556

Don José Lueña del Muro, Magistrado de la Magistratura de Trabajo número 1 de Zaragoza y su provincia;

Hago saber: Que en méritos del procedimiento de apremio número 568 de 1970 seguido contra Isidoro Pérez Usón, por débitos de seguridad social, he acordado la venta en pública subasta de los bienes que a continuación se expresan:

Una hormigonera de unos 125 litros de capacidad, con motor de gasolina acoplado de 1 HP. Valorada en pesetas 6.000.

Dos hormigoneras de unos 250 litros de capacidad cada una, con sus motores eléctricos acoplados, de unos 2,5 HP cada una. Valoradas en 16.000 pesetas.

Un montacargas de unos 500 kilogramos de fuerza, con su motor eléctrico acoplado, de unos 2,5 HP. Valorado en 5.000 pesetas.

Cien tablones de 4,5 a 5 metros de largo por 20 de ancho y 6 centímetros de grueso. Valorados en 20.000 pesetas

Total, 47.000 pesetas.

Tales bienes se hallan depositados en General Franco, 112, bajo la custodia de don Isidoro Pérez Usón, donde pueden ser examinados libremente.

La subasta se celebrará en la sala-audiencia de esta Magistratura de Trabajo el próximo día 11 de julio, a las doce horas de su mañana.

Tiene el carácter de única, con dos licitaciones, y se hará adjudicación provisional de los bienes subastados al mejor postor que cubra el 50 por 100 de la tasación y deposite en el acto el 20 por 100 del importe de la adjudicación. Caso de no haber postor en las expresadas condiciones mínimas en la primera licitación, se abrirá a continuación la segunda licitación sin sujeción a tipo, y en ella se hará adjudicación provisional de los bienes al mejor postor, que deberá depositar en el acto el 20 por 100 del importe de la adjudi-

cación. El deudor puede en el acto liberar los bienes o presentar persona que mejore la postura hecha.

Dado en Zaragoza a 17 de junio de 1970. — El Magistrado, José Lueña. — El Secretario, (ilegible).

## SECCION SEXTA

### EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios se hallan expuestos al público en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1970, pudiendo presentar los vecinos contra aquéllos las reclamaciones que estimen pertinentes.

#### Cuenta general del presupuesto

3.498.	El Burgo de Ebro (1969)
3.518.	Sigüés (1969)
3.545.	Cimballa
3.547.	Velilla de Jiloca (1969)
3.574.	Letux

#### Cuenta general de administración del patrimonio

3.498.	El Burgo de Ebro (1969)
3.518.	Sigüés
3.545.	Cimballa
3.547.	Velilla de Jiloca (1969)
3.574.	Letux

#### Cuenta general de valores independientes y auxiliares del presupuesto

3.498.	El Burgo de Ebro (1969)
3.518.	Sigüés
3.545.	Cimballa
3.547.	Velilla de Jiloca (1969)
3.574.	Letux

#### Expediente de suplemento de crédito

3.574.	Letux
--------	-------

#### Liquidación del presupuesto ordinario

3.518.	Sigüés
--------	--------

#### Liquidación del presupuesto extraordinario

3.574.	Letux
--------	-------

#### Presupuesto extraordinario

3.497.	Aguilón (núm. 2)
--------	------------------

## PRECIO DE INSERCCIONES Y SUSCRIPCIONES A ESTE BOLETIN

### INSERCCIONES

Se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil.

Serán de pago todas las insercciones obligatorias o voluntarias que no estén exceptuadas por disposición legal.

PRECIO: En la "Parte oficial", 12 pesetas por línea o fracción, en la "Parte no oficial", 16 pesetas por línea o fracción.

### PRECIOS DE SUSCRIPCION

Trimestre	150 pesetas
Semestre	280 "
Año	500 "
Especial para Ayuntamientos:	Año. 450 "

Venta de ejemplar suelto: Del año corriente, 4 pesetas; del año anterior, 5, y de otros años, 8.

Todos los pagos se efectuarán en la Administración, y de ésta se solicitarán las suscripciones